

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 18 de agosto de 2021.-

Tramite: Acción de Tutela

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 - 2021 - 00025**

Accionante: Dora Elcy Puerta Moya c.c. 20.504.559.

Accionado: Alcaldía municipal de El Peñón - Cundinamarca y Secretaria de Planeación y Obras Publicas.

Se decide el mérito de la acción enmarcada en el artículo 86 Constitucional, el cual Invoca amparo constitucional por presuntos,

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.

La accionante manifestó que se está vulnerando su derecho fundamental de petición y la Salud en conexidad con la vida; en consecuencia, procede el despacho a proferir sentencia previo recuento de los siguientes.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- Dora Elcy Puerta Moya, instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos tildados en ruego, teniendo en cuenta que el pasado día 10 de mayo de 2021, se radico derecho fundamental a la petición ante la entidad accionada, Secretaria de Planeación y Obras Publicas mediante el cual solicita entre otras adiciona a ruegos verbales de datas anteriores, en catorce (16) hechos y pretensión principal resumido así:

"... que en su nombre solicitó respetuosamente a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas, para que se encargara de la situación que se está presentando en la vereda Centro del Municipio enunciando uno a uno los hechos plasmados de forma epistolar en precitado escrito. Recalcando que la situación esta poniendo en grave afectación derechos fundamentales como el de la salud en conexidad con la vida, además suma que se le informe acerca de las acciones pertinentes que ha ejercido la Alcaldía para dar solución a esta problemática, el cual afecta la integridad de la petente y de la comunidad; de igual aduce, que, de no haberse realizado ninguna acción, solicita se informe cuales se realizaran a efectos de mejorar y solucionar esa molesta situación., Donde sienta que es residente en la Vereda Centro, predio la Esperanza del municipio, ubicado a menos de ochenta (80) metros de la planta de tratamiento de aguas residuales, del alcantarillado del área urbana de este municipio, donde se origina la molestia de la accionante.

1.2.- Que la entidad accionada le dio y notifico respuesta el día 19 del mismo mes y año en donde en siete ítems responden la petición, precisando

que una planta de tratamiento de aguas residuales es un gran beneficio para el medio ambiente, pero la planeación desafortunada de la administración municipal y las autoridades ambientales en cuanto a la ubicación y tipo de planta de esta construcción causo una problemática socioambiental y que adicional a ello que no realicen el manejo operativo adecuado, contrario esta causando un problema de salubridad pública insostenible, aduciendo que son acciones o afecciones que son de enteramiento público del cual es ocasionada por olores fétidos por la emisión de gases contaminantes de citada planta, Por ello peticiona en tutela al avizor que **no satisface** con lo pretendido en su integridad con el derecho fundado en sus **dieciséis hechos** enunciados en prementado escrito. -

2.- PRETENSIONES.

El acápite demandatorio se contrae a que la (s) entidad (es) accionada (s) dé (n) contestación al citado escrito contentivo del derecho petición, de fondo y de forma congruente; donde se expongan las acciones que se han adelantado, de no haberse adelantado ninguna en particular, ordenar que inicien las acciones concretas, oportunas y con la mayor celeridad para dar solución definitiva a esta problemática socioambiental.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la presente acción por cuenta de este Juzgado, se admitió mediante proveído calendado 5 de agosto hogaño, en contra de los enunciados en el encabezado introductor, en el cual se dispuso su enteramiento y comunicación a los accionados y vinculados (Dto. Leg. 806 de 2020), para que en el término de dos (2) días rindieran informe de los **hechos** y peticiones contenidos en la demanda, Entes estos, que fueron notificados en legal forma a través de sus correos cifrados y seguros, quienes asumieron su defensa así:

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO abogada en ejerció con T.P. 147.429 del C.S.J en representación del Municipio de El Peñón, contesta sobre los hechos: Es cierto que la señora Dora Elcy Puertas Moya presentó petición, no obstante, se aclara que la misma fue respondida mediante oficio número No. MEPSP 130-0124, el cual fue recibido por la accionante el 20 de mayo de 2021.

A las pretensiones: Ausencia de violación del derecho de petición. Al respecto hace un recuento normativo, legal y jurisprudencial al ofrecimiento escritural. Asegura que mediante oficio número MEPSP 130-0124 de 19 de mayo de 2021 se respondió la petición a la señora DORA ELCY PUERTAS MOYA del cual se transcribe así:

- “1. Tal como usted lo informa la planta fue construida entre los años 2005 a 2007.
2. Efectivamente en el año 2019 se ejecutó el contrato No. 174 de 2019 cuyo objeto es

"CONSTRUIR EL MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL (PTAR) DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, CUNDINAMARCA) 3. El contrato termino (sic) el 2 de julio de 2020. 4. Que efectivamente la optimización contempla un quemador de biogás para el tratamiento de dichos olores por lo que ya informamos al contratista hacer una revisión para saber si está funcionando o no dicho elemento que debía haber disminuido los olores en la planta. 5. También le informamos que fue solicitada una visita tanto a la CAR como a la Empresa de Servicios Públicos de la Gobernación de Cundinamarca para que nos colaboren con los trabajos que sean necesarios para disminuir dichos olores y además el Municipio solicito (sic) un análisis y presupuesto para hacer lo que sea pertinente para disminuir los olores y entregar el caudal con la carga contaminante que exige la norma y no tener problemas tampoco con la entidad ambiental y la fuente receptora. 6. En lo que tiene que ver con la proliferación de insectos queremos manifestarle que se hace un seguimiento continuo a la planta con la limpieza, poda y lavado con lo que no se observa un seguimiento continuo a la planta con la limpieza, poda y lavado con lo que no se observa ningún aumento de estos por causas del agua que allí se trata. 7. Finalmente, le informamos señora Dora nuestro compromiso no solamente con los vecinos al sector sino con toda la comunidad que por allí transita y con la fuente receptora para no causar molestias de ninguna índole.

Suma:

Así mismo, el 1 de julio de 2021 se celebró una reunión con EPC con relación al diagnóstico y fortalecimiento del sistema de tratamiento de aguas residual en la cual los profesionales de EPC realizaron un diagnóstico de la PTAR evidenciando las necesidades de la operación, con el fin de ser priorizado dentro del proyecto de fortalecimiento operativos de ptars. Por lo que el municipio está realizando las labores requeridas para dar solución a la problemática planteada por la accionante, no obstante, es una situación que requiere la consecución de recursos presupuestales, la contratación de obras y de acciones pertinentes que no pueden ser ordenadas a través de la presente acción. Así las cosas, el derecho de petición fue satisfecho a la aquí accionante, lo cual ocurre, aun cuando el fondo de la solicitud no satisfaga los intereses del mismo.

Los Vinculados:

El Director Jurídico de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP.

Presentando excepción de mérito. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA aduciendo que es evidente que en el presente caso estará legitimada para actuar como parte pasiva de la relación procesal, la entidad que haya tenido una participación real en el hecho origen de la presunta vulneración del derecho constitucional invocado. como aparentemente se puede intuir que podría ser el Municipio de El Peñón, en razón que por disposición legal es el llamado a garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, además contextualiza sobre el HECHO SEPTIMO: En este punto se pone en conocimiento del despacho que, de acuerdo a las acciones que está adelantando EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P, en su calidad de Gestor del Programa Agua para la Prosperidad - Plan

Departamental de Agua para el Manejo Empresarial de Agua Potable y Saneamiento Básico – PAP-PDA, tiene como una de sus funciones atender el componente de Aseguramiento a través del Plan de Aseguramiento, en el cual, año a año y según las necesidades se priorizan 12 Plantas de Tratamiento de Agua Residual con el fin de mejorar los procesos y procedimientos en cada de ellas.

El plan de aseguramiento 2021 se encuentra en la etapa de formulación y allí se enmarca el programa de Buenas Prácticas Operativas en Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, donde se prioriza la PTAR del casco urbano Municipio de El Peñon. Cabe señalar que el objetivo de este programa es fortalecer a prestadores del servicio de alcantarillado en la operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARs) del departamento de Cundinamarca en el área urbana y rural, ofreciendo nuevos criterios técnicos en la operación del servicio de alcantarillado, mediante la implementación de buenas prácticas operativas y fortalecimiento de la gestión operacional y así poder contribuir a la disminución de la afectación del medio ambiente.

Al HECHO DECIMO QUINTO: En este punto me permito informar que el día 1 de julio de 2021 se realizó visita técnica a la PTAR del Municipio de El Peñon, por parte de la Dirección de Aseguramiento de la Prestación de Servicio, se aporta el acta correspondiente que contiene el diagnóstico y fortalecimiento del sistema de agua residual de la planta.

Por su parte el doctor LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ quien es portador de la Tarjeta Profesional N° 137.086 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR afirma su respuesta así:

I. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Al tratarse de una acción de tutela en la cual se narran hechos que son de conocimiento del accionante y de la **entidad accionada**, la Corporación se atiene a los hechos que sean probados.

II. ARGUMENTO DE DEFENSA Me opongo a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas respecto a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, que no existen fundamentos que acrediten la amenaza o vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la CAR.

Además, informa que según informe del Director Regional de Rionegro consultadas las bases de datos de la Corporación, no se ha encontrado registro alguno de quejas interpuestas por la ciudadanía por olores ofensivos generados a partir de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR del municipio de El Peñon Cundinamarca ni tampoco quejas ambientales interpuestas por la señora DORA ELCY PUERTAS MOYA.

4.- PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración al derecho fundamental del accionante con ocasión de la repuesta emitida por la entidad accionada en el escrito de contestación a la acción de tutela.

5.- CONSIDERACIONES.

5.1.- Procedencia de acción de tutela, sustento normativo.

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 CP. y Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien conforme a lo anterior se solicita la protección del derecho fundamental de petición que se regula en el artículo 23 Superior y que su naturaleza es el mecanismo más eficiente para que cualquier persona pueda hacer peticiones respetuosas a la administración o a privados que tengan dentro de su ejercicio funciones públicas, esto quiere decir que todas las entidades tienen la obligación de responder las solicitudes respetuosas dentro de un término legalmente establecido, si bien inicialmente conforme a la ley 1755 de 2020 el término era de 15 días, conforme al decreto 491 de 2020, se amplía mentado término, siendo el actual de 30 días para resolver dichas peticiones.

5.2.- Del hecho superado.

Atendiendo lo manifestado por el accionado y a lo reseñado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que:

“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”.

Del análisis al presente asunto delantamente se advierte por parte del este director procesal sobre la prosperidad de la acción interpuesta, pues es clara y palmaria la vulneración del derecho fundamental primigenio que presuntamente añade con los demás y que implora la accionante; téngase de presente que, una cosa es el tema de conexidad de los derechos y la procedencia de la acción de tutela para discutir mentados asuntos, y otra muy distinta es, si se dio o no, respuesta de fondo con claridad, precisión y congruente con la petición incoada por el particular así fuera contraria a las pretensiones del solicitante.

Si bien, la entidad accionada informa haber dado respuesta a la solicitud, mediante el oficio MEPSP 130-0124 de 19 de mayo de 2021 como elementos de convicción traídos al plenario tenemos que, brilla por su ausencia prueba de la respuesta con el lleno de los requisitos exigidos por el legislador a referida petición el cual se encausa en dieciseis hechos, en especial exponer las acciones que se han adelantado, de no ser así, ordenar que inicien las acciones concretas, oportunas y prontas para dar solución efectiva a la problemática socioambiental que se discute en juicio; en suma, a lo afirmado en los demás hechos ofrecidos en su ruego de data 5 de mayo y radicado en las dependencias de la Alcaldía del Municipio el día 10 de mayo de la presente anualidad.

Corolario de lo anterior huelga reiterar es que es deber de contestar con el lleno de lo solicitado y bajo el entendido que no se le puede hacer más gravosa la situación al accionante, por lo tanto, es deber de la entidad accionada revisar cada caso en particular y en el término que la Ley dispone dar contestación de fondo, es decir que le es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente a cada una de ellas, valga redundar, sobre las peticiones elevadas en el documento suscrito el 5 de mayo de 2021 por la señora Puertas Moya; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

Cabe resaltar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido, "(...) 16. La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley. (...) "

Así las cosas, se ordenará a Alcaldía municipal de El Peñón - Cundinamarca y Secretaria de Planeación y Obras Publicas, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, emita pronunciamiento de fondo, pertinente y

consecuente con lo peticionado por el accionante el 5 y radicado el 10 de mayo
hogano.

El despacho ordena desvincular de la presente acción a las entidades
vinculadas de forma oficiosa, en razón que no existen que no existen
fundamentos que acrediten la amenaza o vulneración alguna de derechos
fundamentales por parte de estos actores hacia la señora Dora Elcy.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL PEÑON CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo
y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocada por **DORA
ELCY PUERTA MOYA** quien se identifica civilmente con la cedula de
ciudadanía No.20.504.559, por las razones expuestas en la parte
considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a Alcaldía Municipal de El
Peñon - Cundinamarca y Secretaria de Planeación y Obras Públicas, para que
en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir
de la notificación de esta decisión, emita pronunciamiento de **fondo,**
pertinente y consecuente con lo peticionado por el accionante el 5 de mayo
de la presente anualidad, radicado en sus dependencias el 10 del mismo mes
y año.

Y ponga en conocimiento su respuesta a los intervinientes, mediante la
notificación en legal forma en la dirección aportada en el escrito de petición,
so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en los artículos 52 y
53 del decreto 2591 de 1991. O a través de correos cifrados seguros.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la
entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de
conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y
Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de
impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ídem.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, bajo los protocolos establecidos a raíz de la enfermedad infecciosa que nos afecta a nivel mundial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ

Juez

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. Se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 18 de agosto de 2021, se **informa y entera** a la comunidad en general del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **074 /2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 18 de agosto de 2021.-

Naturaleza del Proceso: Declarativo Especial Divisorio -Venta de Bien Común.
Radicado bajo el número. No. **252584089001 - 2021 - 00024**

Demandantes: LUIS EDUARDO TRIANA MARTINEZ, JAIME TRIANA MARTINEZ y LUZ MIREYA TRIANA MARTINEZ.

Demandados: BLANCA ALCIRA TRIANA MARTINEZ y REBECA TRIANA MARTINEZ.

En vista que la presente demanda reúne los requisitos legales estipulados en los artículos 82, 90 y 406 y ss del Código General del Proceso, del cual viene acompañada de prueba que compromete a las partes como condueños del predio báculo de esta petición, junto al avalúo o dictamen pericial que determina el valor de precitado predio., por tanto, el Despacho resuelve:

1. **ADMITIR** la demanda Declarativa Especial Divisorio - Venta de Bien Común, instaurada por **LUIS EDUARDO TRIANA MARTINEZ, JAIME TRIANA MARTINEZ y LUZ MIREYA TRIANA MARTINEZ** Contra **BLANCA ALCIRA TRIANA MARTINEZ y REBECA TRIANA MARTINEZ**.
2. **TRAMÍTESE** la demanda por el proceso Declarativo Especial, **CORRIENDO** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. (artículo 409 y ss *ejusdem*).
3. **ORDENASE** la notificación de forma personal al extremo pasivo cuyo paradero se conoce, en los términos de los artículos 289 y siguientes *ut supra*.
4. **Se itera**, que una vez se notifique esta providencia y proceso a cada uno de los demandados, se le entregue los traslados del **libelo genitor** presentado y de sus anexos, conforme lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, compartiendo el vinculo de esta demanda al micro sitio cifrado y seguro de renunciada parte pasiva; por lo dicho, es deber de la parte que acciona, indagar, investigar y hallar los citados canales digitales, puesto

que impera en la actualidad ese medio de comunicación, a raíz de la transición acelerada y obligada que nos impuso la enfermedad infecciosa ocasionada por el virus SARS-CoV-2, que amenaza a la humanidad.

Con la advertencia a los demandados, que si desea (n) ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días para ello, como también lo dispone el canon 391 General Procesal, mediante contestación de la demanda a la que debe adjuntarse lo ordenado en el último inciso del artículo 96 *ib.*, y, por demás, observar con rigor los cinco (5) numerales del primer inciso, so pena, de que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en la parte final del numeral 2º y la contemplada en el primer inciso del canon siguiente (97 *cfr.*).

5. Por Secretaría, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Pacho Cundinamarca, para que proceda conforme a la Ley 1579 de 2012, a la inscripción de la presente demanda en el folio inmobiliario No. 170-27056.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad y en los términos establecidos en el artículo 365 de pre mentada norma procesal.

7. Se reconoce personería al abogado **JHON ANDERSON BOLAÑOS VIVAS** como apoderado judicial de los presentes demandantes; previniéndole que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (Art. 75 CGP), así mismo, para no entrar en inadmisiones, se conmina para que aporten en debida forma el poder (es) que confieren los actores, debiendo emitirse desde su iniciador o en su efecto el mandato concedido por la representante a El (lit. A, art. 7, L. 527/99 y art. 5º, Dto. Leg. 806/20), puesto la demanda es allegada por el acá reconocido sin surtirse el mandato formal., en suma directriz, dar pleno cumplimiento a lo ordenado en los incisos segundo y tercero del enunciado articulado 5º.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 19 de agosto de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **074 /2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 18 de agosto de 2021.-

Naturaleza del Proceso: Pertenencia

Radicado bajo el número. No. 252584089001-2021-00022.

Demandante: GLORIA LUCILA SOLER VARGAS.

Demandados. PASCUAL PEREZ ROJAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Se inadmite la presente demanda en orden a que sea subsanada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, se remedie en los siguientes aspectos:

1. Promotor de esta acción, allegue prueba o certificación de la autoridad competente, donde demuestre que se rectificó o aclara el área pretendida en usucapión, o en su efecto obre de conformidad.
2. Como apoderado designado por la demandante, deberá acreditar que sus datos de contacto suministrados, reposan en el registro nacional de abogados, o en su efecto de pleno cumplimiento a lo ordenado en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Debe integrarse la demanda y la subsanación en un solo cuerpo, y remitirse como mensaje de datos por el canal institucional de ésta Judicatura (jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 19 de agosto de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **074 /2021**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 18 de agosto de 2021.-

Clase de proceso: Sucesión

Radicado bajo el número. No. 252584089001- 2020-0006

Causantes: **LUIS ANTONIO LUGO** (Q.E.P.D) y **VERONICA MORENO DE LUGO** (Q.E.P.D).

.- Existiendo relación jurídica entre causante y asignatarios legitimarios, se procede a Reconocer a:

MARGARITA LUGO MORENO (Hija) registro civil que reposaba a folio 8.

ARTURO LUGO MORENO (Hijo) registro civil a folio 54.

ROBERTO LUGO MORENO (Hijo) registro civil a folio 55

Como **Herederos legítimos** de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (folios 1, 3 y 5), conforme en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del proceso.

No se reconoce el derecho a **MERCEDES LUGO MORENO** hasta tanto no se aporte registro civil de la misma.

Se reconoce personería adjetiva al Abogado **Hector Julio Romero Corredor**, como apoderado judicial de **MARGARITA LUGO MORENO** por así ser concedido véase folio 52; de los dos siguientes reconocidos **ARTURO** y **ROBERTO**, no se aportó poder para así ser declarado.

Se conmina a secretara a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en auto visto a folio 31, siendo esto, informar o comunicar sobre el presente proceso al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto, sumado a que si el patrimonio de la sucesión tiene deudas con el fisco. Artículo **844** del Estatuto Tributario.

Notifiquese,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 19 de agosto de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **074 /2021**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 18 de agosto de 2021.-

Clase de proceso: Sucesión

Radicación: 252584089001-2017-00032

Causantes: Salvador Ordoñez Santivañez y Clementina Silva de Ordoñez (Q.E.P.D.).

Del trabajo presentado por la doctora Edith Johana Vargas Sarmiento, actuando como apoderada de la parte actora, quien fue designada y ratificada como PARTIDOR en audiencia celebrada el pasado 1° de julio hogano; se le corre traslado a las partes a titulo universal por el termino de cinco (5) días, conforme ordena el artículo 509 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

~~LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ~~

Juez

Hoy 19 de agosto de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **074 /2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO